

# BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos	La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz y López demandó en juicio verbal á Saadialio Serrano, para el pago de 83'15 pesetas, expresando que se las debía según concierto celebrado por el impuesto de Consumos de los años 1905 y 1906, siendo el demandante arrendatario de Escamilla, y por medio de otrosí solicitó el embargo preventivo de bienes del demandado, acompañando á la demanda el referido contrato privado, y que decretado y practicado el embargo preventivo se celebró el juicio, y el Tribunal municipal de Guadalajara, en sentencia de 19 de Agosto último, desestimó la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, declaró válido el mencionado contrato y condenó al demandado á pagar la cantidad reclamada con las costas del juicio;

Que interpuesta apelación contra dicho fallo y tramitado el recurso, el Juzgado de primera instancia de Guadalajara dictó sentencia en 21 de Octubre desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el apelante y absolviéndole de la demanda;

Que antes de ser notificada á las partes la expresada sentencia, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con lo informando por la Comisión provincial en comunicación de 21 de Octubre, recibida al día siguiente 22 en el Juzgado, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes y citando los textos legales que creyó oportunos;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en el

requerimiento de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ante el Tribunal Supremo»:

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que: las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán: sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes»:

Visto el artículo 363 de la misma ley, que en su párrafo primero establece: «Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio»:

Visto el artículo 28 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, que, refiriéndose á las sentencias de los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los juicios civiles en que antes hubieren entendido los Tribunales municipales, dice:

«Las sentencias se dictarán sin ulterior recurso dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó á las diligencias para mejor proveer»:

Considerando:

- 1.º Que el oficio de requerimiento en que ha dado origen á la presente contienda de jurisdicción, se recibió en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara, cuando se había dictado y publicado ya sentencia en el negocio á que se refería.
- 2.º Que esta sentencia es firme, puesto que tiene tal carácter con arreglo al artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquéllas contra las que no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, caso en que, con sujeción á lo establecido en el artículo 28 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se hallan las que dicten los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios en que antes hubiesen entendido los Tribunales municipales.

3.º Que á este carácter de firme no puede afectar la circunstancia de que no se hubiese notificado á las partes la sentencia recaída cuando se recibió en el Juzgado el oficio del Gobernador, puesto que el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, prohíbe á los Jueces y Tribunales variar ó modificar sus sentencias después de firmadas, y

4.º Que en los juicios fenecidos por sentencia firme, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción, por no permitirlo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, todas las Escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pesetas que hubiesen quedado vacantes desde 1.º de Abril del presente año ó que vaquen en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla primera de la Resolución dada por la Dirección General de Primera enseñanza en 18 de Abril próximo pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción Pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras Escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las Escuelas referidas en el párrafo 1.º del artículo anterior, ó sea de las vacantes de 500 y 625 pesetas que ascienden á 1.000, se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas se proveerá por turno de rigurosa antigüedad entre los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental; otro 25 por 100, mediante concurso de los méritos que en el art. 4.º se determinan; otro 25, por oposición restringida, y el 25 por 100 restante, en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rija para la provisión de las Escuelas de sueldo de 1.000 pesetas, cuando se hayan colocado en plazas de esta categoría todos los actuales Maestros propietarios de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno á que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista, por orden alfabético, de todas las Escuelas de niños y de niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo el primero al turno de antigüedad; el segundo, al concurso de méritos; el tercero, á la oposición restringida, y el cuarto, á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Abril á 30 de Junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, serán los siguientes:

Organización y fomento de instituciones de mutualidad escolar; práctica usual, y con mayor provecho, de ex-

curciones escolares; servicios prestados en colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza, producto del trabajo de los alumnos ó del Maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares; resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de los alumnos, tales como diarios, cuadernos de clase, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, operaciones matemáticas, trabajos manuales, etc.; viajes pensionados al extranjero, con informe favorable de la Memoria presentada, redacción de papelotas ó registros antropométricos y fomento de la inspección médica escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción Pública, de los Inspectores, de las Juntas provinciales ó de las municipales; publicación de obras pedagógicas y docentes, declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los Maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos en los Rectorados respectivos por una Comisión que compondrán el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del distrito y el Maestro y la Maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia, conforme á reglas que se dictarán oportunamente. Las oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los Maestros de 825 pesetas no comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último, podrán ascender á 1.100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los arts. 2.º al 5.º del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas Escuelas con sueldo que exceda del mencionado.

Por tanto, los Maestros que las obtuvieron de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera, siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella categoría se verificarán por concurso en dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente.

Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el art. 4.º del presente Decreto, y se estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascenso á más de 1.000 pesetas, se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección General de Primera enseñanza. Los méritos de los Maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de Primera enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jofes de las Secciones primera y segunda de la Dirección, el Director de la Escuela Superior del Magisterio y un Maestro y una Maestra de Madrid, elegidos por la Dirección General.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la Escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva, visitando las Escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º comenzará á aplicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de Junio, el cual se anunciará enseguida, con arreglo al presente Decreto.

Art. 11. Con los trabajos de Maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años, previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los Maestros que no asciendan á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el art. 7.º, tendrán derechos limitados y, por tanto, no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á Escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan escuelas de 500 y 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000 por carencia de créditos en el Presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo, podrán continuar sirviéndolas los actuales interinos con este mismo carácter. También podrán llegar á servirlos como propietarios, mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada Escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los Maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios, podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que dispone el art. 2.º, mientras tales concursos subsistan. De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean Maestros interinos antes de la fecha de promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el presente decreto, se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Amalio Gimeno.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Real orden

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, número 4.º, de la ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el tercer concurso de premios para el año actual, por actos de Protección á la Infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo á las siguientes bases:

1.º 10 premios de 200 pesetas, y diplomas de mérito á las nodrizas ó madres pobres, en general, que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de los niños encomendados á su cuidado ó la de sus hijos legítimos ó adoptivos y tengan mayor número de ellos.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las debidas propuestas, informadas por el Cura párroco y Médico del lugar de residencia de aquellas, así como, si lo creyeran pertinente, con declaraciones suscritas por varios vecinos que confirmen los hechos alegados.

Las nodrizas de las Inclusas deberán remitir el dictamen del Médico del Establecimiento y certificado de las Autoridades del lugar donde se realizó el acto protector;

2.º Cuatro premios de 250 pesetas y Diplomas de mérito á los Maestros y Maestras que hayan realizado actos meritorios en favor de la Infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado excursiones escolares, dado conferencias públicas, contribuido á la fundación de Centros pedagógicos, ocupándose de la difusión de la higiene y de la moral.

Los concursantes, en breve escrito, exumerán los hechos protectores é indicarán los proyectos que crean más beneficiosos para el perfeccionamiento de la educación infantil en las respectivas localidades.

Las Juntas provinciales y locales elevarán también al Consejo Superior las propuestas, acompañadas de los documentos correspondientes;

3.º Cuatro premios de 250 pesetas y Diplomas de mérito á los médicos rurales que se hubiesen distingui-

do por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos y contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia.

A las propuestas acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales y locales elevarán igualmente al Consejo Superior las correspondientes propuestas con todos los extremos que acrediten los méritos contraídos por aquéllos en el ejercicio de su profesión;

4.º Dos premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á los autores de publicaciones impresas ó inéditas encaminadas á despertar el interés público en pro de la obra protectora, difundiendo las ventajas de las leyes vigentes y los medios de cooperar á su realización por el público.

En estos trabajos se tendrá en cuenta la forma literaria y las condiciones de concisión y claridad que pongan el asunto al alcance del vulgo.

A la instancia, que debe elevarse al Consejo Superior, se acompañará un ejemplar de aquellas obras y folletos que sean autores los solicitantes, ó copia del trabajo inédito;

5.º Dos premios de 250 pesetas y diplomas de honor á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las propuestas acompañando la declaración de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron;

6.º El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas, ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de Vocal correspondiente á los fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Noviembre de 1911. Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados en cualquiera de los cinco grupos, ó si no se estimara justo concederlos á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que estime procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años.

El Consejo adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios.

No se dará curso á las instancias en que una misma persona solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que la persona que los suscribe participe por cual de los grupos opta.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el boletín *Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores a la publicidad que se acompañen a las propuestas y pertenezcan a los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1911.

BARROSO

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por los Prelados de Zamora, Madrid Alcalá y León, en propio nombre, y además en representación de todos los Obispos de España, en súplica de que se amplíe el plazo concedido para que las Asociaciones religiosas presenten la relación de bienes necesaria para la liquidación del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que ocupados los solicitantes durante los últimos tres meses en la Visita Pastoral, ha llegado tarde a su noticia la publicación del Reglamento de 20 de Abril último, por lo cual, y hallándose para terminar el plazo concedido para presentar las relaciones de bienes de entidades eclesiásticas al efecto de que se practique la liquidación del impuesto que los grava, es imposible a los propios Prelados y a las dichas entidades que esperan de ellos las oportunas instrucciones, cumplimentar el precepto reglamentario dentro del breve tiempo que aun resta, sin incurrir en penalidades, por lo cual solicitan la prórroga por tres meses de dicho plazo:

Considerando que el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último señaló el plazo de tres meses para que las personas jurídicas presentasen en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales correspondientes, las relaciones de sus bienes, a fin de que pueda practicarse la liquidación ó declararse la exención, en su caso, del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que, habiendo comenzado a regir dicho Reglamento, según preceptúa la disposición final del mismo, al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, que terminó el 29 de Abril próximo pasado, el plazo de tres meses concedido terminará el día 30 del actual mes de Julio:

Considerando que, por tratarse de un impuesto nuevo que exige para su liquidación la formación por las personas jurídicas contribuyentes de inventarios completos, detallados y precisos de todos sus bienes, el indicado plazo puede ser insuficiente en muchos casos, por la complicación y dilaciones que en ellos supondrán aquellas operaciones:

Considerando que tal circunstancia fué prevista por el mismo artículo 199 del Reglamento, y para recurrir a ella autorizó en su párrafo 2.º a este Ministerio para prorrogar el plazo, aunque con la limitación de que el de la prórroga ya no pueda exceder de tres meses:

Considerando que es regla de buen gobierno dar a los contribuyentes facilidades para el cumplimiento de

sus deberes tributarios, de modo que, sin perjuicio de los intereses del Estado, encuentren comodidad y condiciones favorables para ello, y siendo atendibles las razones expuestas por los Prelados en su instancia, debe atenderse la justa demanda que formulan, haciendo extensiva la resolución a todas las personas jurídicas que por hallarse en condiciones iguales ó análogas podrían hacer valer individualmente motivos igualmente aceptables:

Considerando que la concesión no puede traspasar los límites que el interés del Tesoro señale, y para que éste quede a salvo es preciso que aquélla no impida la realización y efectividad del impuesto dentro del año actual, para lo que han de respetarse los plazos normales de comprobación de valores, obligatoria en estos casos, que son de dos ó tres meses, según las circunstancias, conforme al artículo 76 del Reglamento:

Considerando, por tanto, que esta disposición señala como límite natural de la prórroga que puede otorgarse el último día del trimestre en curso, para que durante el último del año puedan realizarse sin apremios de tiempo las operaciones de comprobación de valores, liquidación y recaudación del impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido prorrogar, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los artículos 196 a 198 del mismo Reglamento en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados a declarar a la Administración municipal, dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deba producir modificación en el Registro con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

### Defraudación

Art. 81. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará le omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

### CAPITULO VI

Del arbitrio municipal sobre los inquilinatos.

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social, ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 83. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparla ó disfrutarla.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia y á condición de que el alquiler ó renta de la habitación no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinato, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de sus domicilios, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar;

2.º Los acogidos en establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento;

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas, y

C) Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos, y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado, se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinato:

a) En los casos del apartado a del artículo 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación á este efecto las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos en los casos de este apartado: los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará

á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

b) En los casos del apartado b del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquéllos que con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.º Tratándose de fincas ó partes de las mismas, cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta, del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio;

2.º El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiriese el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.º Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbitrio, los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder de la total de la finca, estimada con sujeción á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 10, y la regresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler,

cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas, las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente el día primero de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuera distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 16

### Negociado 3.º—Espectáculos públicos. — Corridas de toros y novillos

Próxima la época en que muchos pueblos celebran sus fiestas con corridas de toros ó novillos, he creído oportuno recordar á los Sres. Alcaldes las varias disposiciones que, para esta clase de es-

pectáculos, se han dictado en años anteriores por este Gobierno civil, en circulares publicadas en el *Boletín oficial*.

Por todo ello prevengo á las citadas autoridades:

1.º Que se cumpla con todos los requisitos que determina la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero de 1908, pues no se consentirá que el público lidie las reses.

2.º No se autoriza á más suertes que las de picar, banderillar y estoquear, quedando prohibida, en absoluto, la suerte llamada "Tancredo" ó otra análoga.

3.º Que todos los lidiadores han de ser mayores de edad, circunstancia que ha de garantizar persona de responsabilidad que pida el permiso.

4.º Que se haga constar en los carteles anunciadores que queda prohibido sacar banderillas de la plaza, bajo la multa de 50 pesetas por cada una.

5.º Que la enfermería de la plaza ha de hallarse dotada de todos los útiles necesarios, á juicio del Sr. Inspector municipal de Sanidad del respectivo pueblo.

6.º Si las corridas se costearan ó subvencionasen con fondos del Municipio ha de justificar éste, por medio de la oportuna certificación del Secretario Contador, visada por el Alcalde, estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones.

Y 7.º Cumplirán los Sres. Alcaldes, y harán observar con todo rigor, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 del pasado mes, inserta en el *Boletín oficial* de 12 del mismo, relativa á que las carnes de los toros muertos en los espectáculos taurinos no puedan ser vendidas para el consumo más que en la localidad donde el espectáculo se haya verificado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, haré responsables á los señores Alcaldes, castigando la falta con todo rigor, procediendo contra ellos conforme á lo que preceptúan los preceptos legales.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular por los medios de que dispongan, á fin de que nadie alegue ignorancia para el cumplimiento de lo ordenado.

La Guardia civil cuidará, asimismo, de darme cuenta de cualquier infracción que se cometa en lo dispuesto en esta circular, denunciándome á todas cuantas personas contraviniesen las repetidas disposiciones, á fin de aplicarlas el correctivo oportuno.

Guadalajara 18 de Julio de 1911.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

NUM. 17

### Higiene pecuaria

Habiéndose registrado en las provincias del Norte de España varios casos de la enfermedad «Fiebre Aftosa ó Glosopeda», enfermedad que hace tiempo venían padeciendo los ganados receptibles de Italia, y últimamente propagada á otras naciones de Europa, entre ellas Francia, dada la gravedad que la propagación del mal entraña, por la cuantía de las pérdidas que á la riqueza pecuaria origina, se hace necesario un esfuerzo común de autoridades, personal sanitario y ganaderos, para atajar su avance, y á este fin llamo la atención de los mismos, para que cumplan y hagan cumplir los extremos siguientes:

1.º Los Alcaldes, auxiliados por el Inspector municipal de veterinaria, vigilarán, constantes, el estado sanitario de los ganados de sus respectivos términos, procediendo al aislamiento riguroso de todos aquellos sobre los que recayere la más leve sospecha de contagio, dando cuenta inmediata de lo ocurrido á este Gobierno.

2.º Que por medio de bandos públicos ó notificaciones personales, se haga legar á conocimiento de los ganaderos esta medida, conminándoles con el máximun de multa, si tan pronto como aparezca sospecha de contagio en su rebaño, no denuncia el hecho á la autoridad local.

3.º Que se impida, por todos los medios, la circulación de ganados receptibles si sus dueños no van acompañados del certificado de sanidad, visado por la autoridad del punto de origen, aplicando multas rigurosas á los ganaderos locales que saquen del término sus ganados sin el correspondiente certificado.

4.º Que los Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de las estaciones ferroviarias, impidan el desembarco de ganado, si éste no viene acompañado del certificado sanitario y previo reconocimiento del Veterinario municipal, quien comunicará al Inspector provincial de Higiene pecuaria el número de los vagones que pasan á desinfectarse en las estaciones habilitadas.

5.º Que el Inspector provincial de Higiene pecuaria inspeccione las estaciones de la provincia habilitadas para desinfección, haciendo que se cumpla escrupulosamente cuanto al caso dispone la legislación vigente.

6.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde se celebren ferias ó mercados y concurra ganado receptible á este mal, establezcan un servicio sanitario de vigilancia para impedir que á las mismas tengan acceso ganado sospechoso ó enfermo, como asimismo los indocumentados, según dispone esta circular.

El exacto cumplimiento de estas disposiciones, queda encomendado al celo siempre manifiesto de autoridades y personal sanitario, siéndome muy desagradable tener que aplicar medidas de rigor contra quienes demuestren negligencia ó abandono de sus funciones.

Guadalajara 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda.**

### Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se han hecho los siguientes nombramientos de maestros en propiedad para escuelas de esta provincia, en virtud del concurso de traslado de Abril de 1911 y nombrados con fecha 10 del actual mes.

D. Pablo Fernandez y Carrillo, para la elemental de niños de Ledanca, con 625 pesetas y emolumentos.

D. José Fernandez y Martinez, Castejón de Henares; D. Julio Elegido Garcia, Balconete; D. Julián Orozco Pastor, El Recuenco; D. Gabriel Lopez Salmerón, Palmaces de Jadraque, y D. Pedro Mazarío de la Cuesta, Durón; todas incompletas mixtas, con 550 pesetas cada y emolumentos.

D. Juan Bautista Orenza y Guillot, Villacorza; don Pedro Jimenez Llamas, Valtabado del Río; D. Andrés A. Sanz Fernandez, Valdeavellano; D. Emilio Davalero y Fernandez, Valdealmendras; D. Miguel Ho-

mar Pizá, Sotoca; D. Prudencio Ramos Morales, Ocentejo; D. Andrés Dominguez Izquierdo, Mazarate; don Vicente Martinez y Martinez, Mantue; D. Francisco Cardona Gorri, Arroyo de Fraguas; D. Fernando José Hernando y Rubio, Cincovillas; D. Alfonso Ruiz Recuenco, Baños; D. Casimiro Gonzalo Perez, Bochones; D. Castor Arribas Garcia, La Cabrera; D. Godofredo Flores Martinez, Congostina; D. Faustino J. Calleja Maio, Majastrayo; D. Ambrosio Villavilla Crespo, Villacusa de Palositos, y D. Emilio Fernandez Cabrera, Cortes; todas ellas incompletas mixtas, con 500 pesetas cada una y sus correspondientes emolumentos.

Y por resultas del concurso de entrada de Octubre de 1910 y nombrado el 10 del actual

D. Baltasar Ortiz Vilches, para la incompleta mixta de Omeda de Cobeta, con 500 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y de los interesados.

Guadalajara 15 de Julio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

## COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de 14 del corriente, ha acordado se abra concurso, por término de diez días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el periódico oficial, para la adquisición de alpargatas con destino á los acogidos de ambos sexos de la Casa de Expósitos y que se expresan en la siguiente relación:

### CASA DE EXPÓSITOS.—Año de 1911

Relación de las alpargatas abiertas y cerradas que la Sra. Superiora cree necesarias para los acogidos de ambos sexos.

#### Para varones

50 pares abiertas, con galón, tamaño para niños de 8 á 14 años.

24 idem id. id. de 14 á 18 id.

10 idem cerradas, negras, para muchachos de 10 á 20 id.

6 idem id. blancas, para albañiles, de 16 á 20 id.

90 para en junto.

#### Para hembras

12 pares alpargatas negras, para niñas de 14 á 20 años.

50 color, para las de 12 á 14 id.

40 id. para las de 8 á 12 id.

102 para en junto.

Guadalajara 17 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.

## CALAMIDADES

Presentada por los Ayuntamientos de Luzaga, Cortes, El Atance y Villacorza la solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados por la tormenta que descargó en sus términos municipales en los días 1, 2, 3 y 4 de Junio próximo pasado los dos primeros y 11 del mismo mes los otros dos, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofreciera y parezca acerca de la exactitud é importancia de la causa.

midad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 15 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.

## INSPECCION GENERAL

### de las Comisiones liquidadoras del Ejército

#### *Incidencias de Ultramar.—Circular.*

Los Sres. Jefes de los Cuerpos activos del Ejército de la Península, que tengan afectas incidencias de los disueltos que fueron de Ultramar, así como de sus primeros batallones, al recibir instancias de los individuos de tropa que pertenecieron á los mismos en época de paz, solicitando el pago de los alcances que por todos conceptos les correspondan hasta que dió comienzo la campaña, endrán presente para los que se hubieren acogido

á los beneficios del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (D. O. núm. 61), percibiendo cinco pesetas por mes, que éste solo comprende los cuarenta y siete meses transcurridos desde Febrero de 1895 á fin de Diciembre de 1898 inclusivos, y que los que se hallaban sirviendo en Ultramar anteriormente á esa época, tienen derecho al percibo de los devengos que les correspondan por el referido tiempo de paz, así como también deben serles abonadas las pensiones de cruces, premios de cumplido y de voluntario de todo el tiempo de sus servicios, como igualmente los pluses de campaña reclamados en extractos que fueron liquidados ya por la Administración militar, y haciendo cargo á los individuos de las raciones de etapa que les fueron suministradas.

Por este motivo, dichos Jefes resolverán por sí las instancias de referencia reclamando el pago de aquellos devengos, sin ser sometidas á resolución de esta Inspección general, á la que sólo remitirán las triplicadas relaciones de crédito para su curso á la Junta Clasificadora de Hacienda.

Madrid 13 de Febrero de 1911.—El Inspector general, Arturo Alsina.

RELACION nominal de los Cuerpos disueltos que fueron de los Ejércitos de Ultramar, con expresión de los Regimientos y Batallones activos que tienen afectas las Comisiones liquidadoras de aquellos y su residencia, á los que deben remitirse las instancias de los individuos licenciados que reclamen alcances.

Regiones	Número de orden.	Comisiones Liquidadoras.	Regimientos y Batallones de cazadores y otros centros á que están afectos.	Residencia
1. <sup>a</sup>	1	Primer Bon. del Reg. Inf. <sup>a</sup> del Rey n.º 1	Reg. Infantería del Rey.	Madrid
2. <sup>a</sup>	2	de la Reina núm. 2	de la Reina	Córdoba
7. <sup>a</sup>	3	del Príncipe núm. 3	del Príncipe	Oviedo
3. <sup>a</sup>	4	de la Princesa núm. 4	de la Princesa	Alicante
5. <sup>a</sup>	5	del Infante núm. 5	del Infante	Zaragoza
1. <sup>a</sup>	6	de Saboya núm. 6	de Saboya	Madrid
6. <sup>a</sup>	7	de Sicilia núm. 7	de Sicilia	San Sebastian
8. <sup>a</sup>	8	de Zamora núm. 8	de Zamora	Ferrol
2. <sup>a</sup>	9	de Soria núm. 9	de Soria	Sevilla
»	10	de Córdoba núm. 10	de Córdoba	Granada
1. <sup>a</sup>	11	de San Fernando núm. 11	de San Fernando	Melilla
8. <sup>a</sup>	12	de Zaragoza núm. 12	de Zaragoza	Santiago
3. <sup>a</sup>	13	de Mallorca núm. 13	de Mallorca	Valencia
6. <sup>a</sup>	14	de América núm. 14	de América	Pamplona
2. <sup>a</sup>	15	de Extremadura núm. 15	de Extremadura	Málaga
1. <sup>a</sup>	16	de Castilla núm. 16	de Castilla	Badajoz.
2. <sup>a</sup>	17	de Borbon núm. 17	de Borbón	Málaga
4. <sup>a</sup>	18	de Almansa núm. 18	de Almansa	Tarragona
5. <sup>a</sup>	19	de Galicia núm. 19	de Galicia	Zaragoza
3. <sup>a</sup>	20	de Guadalajara núm. 20	de Guadalajara	Valencia
5. <sup>a</sup>	21	de Aragón núm. 21	de Aragón	Zaragoza
»	22	de Gerona núm. 22	de Gerona	Idem
6. <sup>a</sup>	23	de Valencia núm. 23	de Valencia	Santander
»	24	de Bailén núm. 24	de Bailén	Logroño
4. <sup>a</sup>	25	de Navarra núm. 25	de Navarra	Lérida
»	26	de Albuera núm. 26	de Albuera	Idem
6. <sup>a</sup>	27	de Cuenca núm. 27	de Cuenca	Vitoria
4. <sup>a</sup>	28	de Luchana núm. 28	de Luchana	Tarragona
6. <sup>a</sup>	29	de la Constitución núm. 29	de la Constitución	Pamplona
»	30	de la Lealtad núm. 30	de la Lealtad	Burgos
1. <sup>a</sup>	31	de Asturias núm. 31	de Asturias	Madrid
7. <sup>a</sup>	32	de Isabel II núm. 32	de Isabel II	Valladolid
3. <sup>a</sup>	33	de Sevilla núm. 33	de Sevilla	Cartagena
2. <sup>a</sup>	34	de Granada núm. 34	de Granada	Sevilla
7. <sup>a</sup>	35	de Toledo núm. 35	de Toledo	Zamora
»	36	de Burgos núm. 36	de Burgos	León
8. <sup>a</sup>	37	de Murcia núm. 37	de Murcia	Vigo



1. <sup>a</sup>	38	de León núm. 38 .. .. .	de León.....	Madrid
6. <sup>a</sup>	39	de Cantabria núm. 39. ....	de Cantabria . . . . .	Pamplona
1. <sup>a</sup>	40	de Covadonga, núm. 40. ....	de Covadonga. ....	Madrid
»	41	de Gravelinas núm. 41. ....	de Gravelinas .....	Badajoz
»	42	de Ceriñola núm. 42 .....	de Ceriñola.....	Melilla
6. <sup>a</sup>	43	de Garellano núm. 43.....	de Garellano.....	Bilbao
»	44	de San Marcial núm. 44.....	de Marcial.....	Burgos
3. <sup>a</sup>	45	de Tetuán núm. 45.....	de Tetuán.....	Castellón
»	46	de España núm. 46.....	de España.....	Cartagena
4. <sup>a</sup>	47	de San Quintín núm. 47.....	de San Quintín.....	Figueras
2. <sup>a</sup>	48	de Pavía núm. 48 .....	de Pavía.. . . . .	Cádiz
3. <sup>a</sup>	49	de Otumba núm. 49.....	de Otumba.. . . . .	Teruel
1. <sup>a</sup>	50	de Wad-Ras núm. 50.....	de Wad-Ras.....	Madrid
3. <sup>a</sup>	51	de Vizcaya núm. 51 .....	de Vizcaya.. . . . .	Alcoy
6. <sup>a</sup>	52	de Andalucía núm. 52. ....	de Andalucía.....	Santoña
»	53	de Guipúzcoa núm. 53 .....	de Guipúzcoa. ....	Vitoria
8. <sup>a</sup>	54	de Isabel la Católica núm. 54.....	de Isabel la Católica..	Coruña
4. <sup>a</sup>	55	Idem de Asia núm. 55. ....	de Asia.....	Gerona
2. <sup>a</sup>	56	de Alava núm. 56. ....	de Alava .....	Cádiz
2. <sup>a</sup>	57	Bón. Cazadores de Cataluña n.º 3.....	Bón. Caz. de Cataluña ..	Jerez
4. <sup>a</sup>	58	de Barcelona núm. 3 .....	de Barcelona.. . . . .	Barcelona
1. <sup>a</sup>	59	de Barbastro núm. 4.....	de Barbastro....	Madrid
2. <sup>a</sup>	60	de Tarifa núm. 5 .....	de Tarifa .....	Melilla
1. <sup>a</sup>	61	de Arapiles núm. 9.....	de Arapiles.....	Madrid
1. <sup>a</sup>	62	de las Navas núm. 10.....	de las Navas .. . . . .	Madrid
4. <sup>a</sup>	63	de Llerena núm. 11 .....	de Llerena.....	Madrid
6. <sup>a</sup>	64	de Mérida núm. 13.....	de Mérida .....	Barcelona
2. <sup>a</sup>	65	de Reus núm. 16 (1.º Montaña).....	de Reus .....	Marresa
Canarias	66	de Puerto Rico n.º 19 (4.º Montaña)....	de Talavera .....	Algeciras
Baleares	67	Batallón Provisional de Canarias .....	Reg. Inf. de Tenerife....	Sta. Cruz de T. (C.)
6. <sup>a</sup>	68	de Baleares. . . . .	de Palma.....	Palma de M. (Bal.)
6. <sup>a</sup>	69	Primer Bon. del Reg. Inf. Alfonso XIII núm. 62.....	de Sicilia 7 .....	San Sebastian
6. <sup>a</sup>	70	Segundo Idem del id. id .....	de Garellano 43. ....	Bilbao
3. <sup>a</sup>	71	Tercer Idem del id. id . . . . .	de América 14 .....	Pamplona
4. <sup>a</sup>	72	Primer Id. del id. de María Cristina n.º 63	de Otumba 49 .....	Teruel
4. <sup>a</sup>	73	Segundo Idem del id. id. . . . .	de San Quintín 47 ....	Figueras
6. <sup>a</sup>	74	Tercer Idem del id. id.....	de Asia 55. ....	Gerona
3. <sup>a</sup>	75	Primer Idem del id. de Simancas núm. 64	de Valencia 23.....	Santander
5. <sup>a</sup>	76	Segundo Idem del id. id.....	de España 46 .....	Cartagena
5. <sup>a</sup>	77	Primer Idem del id. de Cuba núm. 65 ..	de Aragón 21.....	Zaragoza
2. <sup>a</sup>	78	Segundo Idem del id. id .....	de Gerona 22 .....	Zaragoza
2. <sup>a</sup>	79	Primer Id. del id. de la Habana núm. 66.	de Pavía 48 .....	Cádiz
6. <sup>a</sup>	80	Segundo Idem del id. id .....	de Alava 56.....	Cádiz
6. <sup>a</sup>	81	Primer Id. del id. de Tarragona núm. 67	de Cuenca 27.....	Vitoria
4. <sup>a</sup>	82	Segundo Id. del id. id .....	de Guipúzcoa 53.....	Vitoria
4. <sup>a</sup>	83	Primer Id. del id. Isabel la Católica n.º 75	de Navarra 25 .....	Lérida
2. <sup>a</sup>	84	Segundo Id. del id. id.....	de Albuera 26 .....	Lérida
8. <sup>a</sup>	85	Bón. Cazadores de Valladolid núm. 21 ..	de la Reina 2.....	Córdoba
1. <sup>a</sup>	86	de Cádiz núm. 22 .....	de Zaragoza 12.....	Santiago
4. <sup>a</sup>	87	de Colón núm. 23 .....	de Covadonga 40.....	Madrid
5. <sup>a</sup>	88	de Alfonso XIII núm. 24.....	de Vergara 57. ....	Barcelona
7. <sup>a</sup>	89	de la Patria núm. 25 .....	de Galicia 19 .....	Zaragoza
1. <sup>a</sup>	90	Voluntarios de Madrid .....	del Rey 1. . . . .	Madrid
3. <sup>a</sup>	91	del Principado de Asturias .. . . .	del Príncipe 3.....	Oviedo
1. <sup>a</sup>	92	Batallón de Bailén, Peninsular núm. 1..	de la Princesa 4 .....	Alicante
8. <sup>a</sup>	93	de la Unión, Peninsular, núm. 2.....	de Gravelinas 41.....	Badajoz
2. <sup>a</sup>	94	de Alcántara núm. 3 .....	de Isabel la Católica 54	Coruña
2. <sup>a</sup>	95	de Talavera núm. 4.....	de Soria 9 .....	Sevilla
1. <sup>a</sup>	96	de Chiclana núm. 5.....	de Córdoba 10.....	Granada
1. <sup>a</sup>	97	de Baza núm. 6 .....	de León 38 .....	Madrid
3. <sup>a</sup>	98	de San Quintín núm. 7 .....	de Wad-Ras 50 .....	Madrid
2. <sup>a</sup>	99	de Vergara núm. 8 .....	de Mallorca 13.....	Valencia
1. <sup>a</sup>	100	de Antequera núm. 9.....	de Extremadura 15....	Málaga
2. <sup>a</sup>	101	Bón. Provisional de la Habana núm. 1..	de Castilla 16.....	Badajoz
4. <sup>a</sup>	102	Idem núm. 2 .....	de Borbón 17.....	Málaga
5. <sup>a</sup>	103	de Puerto Rico núm. 1 .....	de Almansa .....	Tarragona
6. <sup>a</sup>	104	Idem núm. 2.....	del Infante 5.....	Zaragoza
4. <sup>a</sup>	105	Idem núm. 3.....	de Bailén 24.....	Lógroño
3. <sup>a</sup>	106	Idem núm. 4 .....	de Tetuán 45 .....	Castellón
4. <sup>a</sup>	107	Idem núm. 5 .....	de Guadalajara 20....	Valencia
4. <sup>a</sup>	108	Idem núm. 6 (Puerto Rico) .....	de Alcántara 58.....	Barcelona

6. <sup>a</sup>	109	Bón. Caz. exped. á Filipinas núm. 1 . . .	de San Marcial 44 . . . . .	Burgos
4. <sup>a</sup>	110	Idem núm. 2 . . . . .	de Luchana 28 . . . . .	Tarragona
6. <sup>a</sup>	111	Idem núm. 3 . . . . .	de la Constitución 29 . . . . .	Pamplona
6. <sup>a</sup>	112	Idem núm. 4 . . . . .	de la Lealtad 30 . . . . .	Burgos
1. <sup>a</sup>	113	Idem núm. 5 . . . . .	de Asturias 31 . . . . .	Madrid
7. <sup>a</sup>	114	Idem núm. 6 . . . . .	de Isabel II 32 . . . . .	Valladolid
3. <sup>a</sup>	115	Idem núm. 7 . . . . .	de Sevilla 33 . . . . .	Cartagena
2. <sup>a</sup>	116	Idem núm. 8 . . . . .	de Granada 34 . . . . .	Sevilla
7. <sup>a</sup>	117	Idem núm. 9 . . . . .	de Toledo 35 . . . . .	Zamora
7. <sup>a</sup>	118	Idem núm. 10 . . . . .	de Burgos 36 . . . . .	León
8. <sup>a</sup>	119	Idem núm. 11 . . . . .	de Murcia 37 . . . . .	Vigo
1. <sup>a</sup>	120	Idem núm. 12 . . . . .	de León 38 . . . . .	Madrid
6. <sup>a</sup>	121	Bón. Cazadores de Visayas y Mindanao.	de Cantabria 39 . . . . .	Pamplona
5. <sup>a</sup>	122	Reg. Cab. de Hernán Cortés núm. 29 . . .	Caballería del Rey 1 . . . . .	Zaragoza
4. <sup>a</sup>	123	de Pizarro núm. 30 . . . . .	Dragones de Numancia	Barcelona
4. <sup>a</sup>	124	de Alfonso XIII núm. 32 . . . . .	de Montesa . . . . .	Barcelona
1. <sup>a</sup>	125	de Bayamo núm. 33 . . . . .	de Villarrobledo . . . . .	Badajoz
1. <sup>a</sup>	126	del Rey núm. 1 . . . . .	de María Cristina . . . . .	Madrid
1. <sup>a</sup>	127	de la Reina núm. 2 . . . . .	de la Reina 2 . . . . .	Madrid
2. <sup>a</sup>	128	del Príncipe núm. 3 . . . . .	de Villaviciosa 6 . . . . .	Sevilla
7. <sup>a</sup>	129	de Borbon núm. 4 . . . . .	de Farnesio 5 . . . . .	Valladolid
1. <sup>a</sup>	130	de Sagunto núm. 5 . . . . .	de la Princesa . . . . .	Madrid
6. <sup>a</sup>	131	de Villaviciosa núm. 6 . . . . .	de España 7 . . . . .	Burgos
1. <sup>a</sup>	132	de Numancia núm. 7 . . . . .	de Pavía . . . . .	Madrid
4. <sup>a</sup>	133	10.º batallón de Artillería de Plaza . . . .	Comc. Art. de Barcelona.	Barcelona
2. <sup>a</sup>	134	11.º idem id . . . . .	de Cádiz . . . . .	Cádiz
8. <sup>a</sup>	135	12.º idem id. (Puerto Rico) . . . . .	de Ferrol . . . . .	Ferrol
4. <sup>a</sup>	136	4.º Regimiento de montaña . . . . .	1.er Reg. Art.ª Montaña.	Barcelona
6. <sup>a</sup>	137	5.º idem . . . . .	2.º idem id. . . . .	Vitoria
8. <sup>a</sup>	138	6.º idem (Filipinas) . . . . .	3.er idem id . . . . .	Coruña
6. <sup>a</sup>	139	Reg. Artillería de plaza (Filipinas) . . . .	Comd. Art.ª Pamplona . .	Pamplona
4. <sup>a</sup>	140	C.ª de Obreros y Parques de Filipinas . .	Idem de Barcelona . . . .	Barcelona
1. <sup>a</sup>	141	Brigada mixta de Artillería (Cuba) . . . .	Parque Art.ª de Madrid.	Madrid
1. <sup>a</sup>	142	Agrupación de baterías de Cuba . . . . .	Idem . . . . .	Idem
1. <sup>a</sup>	143	Compañía de Obreros de la Habana . . . .	Idem . . . . .	Idem
1. <sup>a</sup>	144	Idem de Pirotecnica de id . . . . .	Idem . . . . .	Idem
2. <sup>a</sup>	145	3.er Regimiento de Ingenieros . . . . .	3.er R. Mixto Ingenieros.	Sevilla
4. <sup>a</sup>	146	4.º idem de id . . . . .	4.º idem . . . . .	Barcelona
1. <sup>a</sup>	147	Batallón mixto de Ingenieros . . . . .	2.º idem . . . . .	Madrid
3. <sup>a</sup>	148	de Telégrafos . . . . .	7.º idem . . . . .	Valencia
1. <sup>a</sup>	149	de Ferrocarriles . . . . .	Batallón de Ferrocarriles	Madrid
1. <sup>a</sup>	150	3.ª Brigada de Administración Militar.	Cod.ª tropas A. M. 1.ª reg.	Idem
6. <sup>a</sup>	151	Idem de Filipinas . . . . .	Idem de la 6.ª id . . . . .	Burgos
1. <sup>a</sup>	152	Brigada Sanitaria . . . . .	Bda. Tropas de Sani. Mil.	Madrid
1. <sup>a</sup>	153	Cuerpos disueltos de Cuba, Puerto Rico.	Inspección general . . . . .	Idem
1. <sup>a</sup>	154	Idem de Filipinas . . . . .	Idem . . . . .	Idem
1. <sup>a</sup>	155	Guardia civil de Cuba y Puerto Rico . . .	Dirección gral. de la G. C.	Idem

Madrid 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Rubín.

### Parque administrativo de suministro de Vitoria

El Comisario de Guerra, Director del Parque administrativo de su suministro de Vitoria,

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de este Parque mil cuatrocientos quintales métricos de cebada y dos mil ciento cincuenta quintales métricos de paja para pienso, se convoca por el presente anuncio á un concurso de proposiciones, cuya admisión finalizará el último día del mes de la fecha.

Los que deseen tomar parte en el concurso podrán dirigirme sus ofertas por escrito y en pliego cerrado, así como muestras del artículo ó artículos objeto de las mismas, haciendo constar la cantidad que ofrecen y su precio por unidad del sistema métrico decimal, así como la firma, domicilio y vecindad del interesado.

Las condiciones ó bases reglamentarias á que necesariamente y sin pretexto alguno han de someterse los

proponentes, entendiéndose aunque no lo hagan constar que quedan obligados á su más exacto cumplimiento, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La cebada ha de ser blanca, dura, de grano lleno y homogéneo, sin arista, polvo, tierra ó semillas extrañas de ninguna clase, perfectamente seca, con peso no menor de treinta y dos kilogramos por fanega castellana, no ha de presentar síntomas de fermentación, recalentamiento ni tampoco insectos que la ataquen, así como granos picados por los mismos ni otras causas que puedan ocasionar su alteración en almacenes. Se presentará envasada en buenas condiciones, en sacos cuyo peso no excederá de cien kilogramos, los cuales serán devueltos al vendedor después de vacíos.

2.<sup>a</sup> La paja será corta y trillada, de trigo, perfectamente seca, de buen color y olor agradable y completamente exenta de polvo, hierbas y tierra; se presentará en sacos ó pacas prensadas, con peso en unas y otras no superior á ochenta kilogramos, á devolver aquellas al vendedor después de vacías en el primer caso, deduciendo

ciéndose en el segundo tres kilogramos por cada paca de paja, por razón de atado y paja inaprovechable de la envoltura ó exterior. La paja que por no remesarse en las debidas condiciones de toldo se reciba en sacas mojadas por la lluvia, serán desechadas sin más reconocimiento.

3.<sup>a</sup> El autor ó autores de las proposiciones aceptadas, situarán en metálico en la Caja de este Establecimiento el 10 por 100 del importe total á que ascienda su oferta, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la adjudicación que se les haya hecho, cuya cantidad no se les devolverá, hasta aquél en que termine la entrega del total comprometido.

4.<sup>a</sup> Todo adjudicatario tiene la obligación de nombrar un representante legalmente autorizado, caso de no residir en la localidad.

5.<sup>a</sup> El adjudicatario ó su representante legal estará obligado á presentarse en este Parque siempre que sea llamado por la Junta técnica del mismo para solventar cualquier duda referente á su compromiso.

6.<sup>a</sup> Las entregas de artículos se efectuarán en el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se le notifique al adjudicatario la adjudicación, con un minimum de entrega en el primer mes de la mitad del total.

7.<sup>a</sup> El recibo de los artículos se efectuará por la Junta técnica del Parque con asistencia personal del vendedor ó su representante legal, y si no fueran aquellos de igual calidad que las muestras presentadas, á juicio de la citada Junta, serán rechazados, teniendo la obligación el adjudicatario de hacer nueva entrega antes de finalizar el plazo de los dos meses concedidos en la base anterior.

8.<sup>a</sup> Las entregas de artículos se verificarán colocando éstos dentro de los almacenes, siendo de cuenta del adjudicatario el colocarlos como queda expuesto, debiendo tener bien entendido que aunque los artículos se encuentren en la estación del ferrocarril ó á la puerta de los almacenes, no serán recibidos, precisando que los sitúen dentro de éstos.

9.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte del adjudicatario de cualquiera de sus obligaciones, dará derecho á la Junta á la rescisión del compromiso adquirido, quedando á favor del Estado el 10 por 100 depositado como garantía en la Caja del Establecimiento.

10.<sup>a</sup> Los pagos se efectuarán al pie de Caja y en metálico, á medida que sean admitidas las entregas.

11.<sup>a</sup> Todos los pagos que se efectúen por cuenta de los artículos adjudicados, estarán sujetos al descuento del 20 por 100 de impuesto del Tesoro, así como serán de cuenta del adjudicatario toda clase de impuestos que puedan crearse en lo sucesivo sobre los artículos hasta su entrada definitiva en almacenes y los derechos de consumo que actualmente satisfacen.

Vitoria 13 de Julio de 1911.—El Comisario de Guerra.

## AYUNTAMIENTOS

### ROMANILLOS DE ATIENZA

Se halla vacante por defunción del que la ha desempeñado por espacio de 34 años, la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Igualmente se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes; habiendo sido nombrado Secretario interino á D. Domingo Medina Moreno.

Los que se crean adornados de los requisitos que

determinan la ley Municipal y Orgánica del poder judicial respectivamente, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, pasado dicho plazo, se proveerá.

Romanillos de Atienza 10 de Julio de 1911.—El Alcalde, Saturnino Jimenez.

### GALVE

Por los vecinos de esta villa, se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellas persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Galve 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Paulino Montero.

### TORTONDA

Por los vecinos propietarios de las fincas rústicas de este pueblo, tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ella obtenga de éste por escrito la correspondiente autorización.

Tortonda 16 de Julio de 1911.—El Alcalde.—P. O.—José Bravo.

### SAUCA

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Sauca 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Juan Gil.

### JODRA

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Jodra 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Ladislao Alvir.

### ESTRIEGANA

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Estriegana 12 de Julio de 1911.—Eusebio Casado.

### CAMPISABALOS

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha, no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien

para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Campisábalos 13 de Julio de 1911.—El Alcalde, Juan Francisco Ricote.

### AGUILAR DE ANGUITA

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos y arrendados, según contrato, los terrenos y vegas de este término al Excmo Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Aguilar de Anguita 10 de Julio de 1911.—El Alcalde, Alejandro Villar.

### HONTOVA

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por Rústica y Urbana que han de servir de base para los repartimientos de la Contribución territorial del año 1912, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación que se presente.

Hontova 14 de Julio de 1911.—El Alcalde, Luis Lopez.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

### MOLINA DE ARAGON

Don José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Isidoro Navarro, natural y vecino de Visiedo, provincia de Teruel, casado con Presentación Serrano, tiene dos hijos, de 39 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Guadalajara y Teruel, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión, en la causa que contra el mismo se instruye por homicidio; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Molina de Aragón á once de Julio de mil novecientos once.—José Enriquez de Salamanca.—P. S. M.—José Lopez.

### CIFUENTES

Don Francisco Crespo Estévez, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Faustino Navarro Abad, vecino de Zaorejas, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de defraudación, se sacan á pública primera subasta por todo su valor, los bienes que se le embargaron, como de su propiedad, y son los siguientes:

#### *Bines muebles*

Cinco silleas de madera de pino, tasadas en 10 pets.

Veinte pucheros de barro, en 3 id.

Un arca, madera de pino, en 5 id.

Dos asientos de idem, en 4 id.

Dos sartenes de hierro á medio uso, en 3 id.

Tres cazos viejos, en 5 id.

#### *Inmuebles*

Una tierra á secano en la Cañada del Val, en término de Zaorejas; linda Saliente camino de Carrascosa, Mediodía yermo, Poniente Pedro Arroyo y Norte yermo, de haber tres fanegas tasada en 146 pesetas.

Otra en el sitio de la Grieta, de haber dos fanegas; linda S. Juan Arcediano, M. y P. Mariano Orejudo y N. yermo, en 72 id.

Otra en el Carrascalejo, de haber diez celemines; linda S. camino de los Roviscos, M. y N. yermos y P. herederos de Santiago Sala, en 100 id.

Otra en la Dhesa del Campo, dividida en ocho suertes, de haber dos fanegas; linda S. camino de Villanueva, M. terreno del Estado, P. y N. camino de Morillejo, en 180 id.

Otra en los Barrancos, de haber tres almudes; linda S., P. y N. yermos y M. el camino, en 90 id.

Otra en el Pozo Viejo, de haber quince celemines; linda S. camino de los Arrieros, M. monte Pinar y P. y N. yermos, en 112 id.

Otra en las Carrascas, de haber dos fanegas; linda S. camino, M. Tomás Abad, P. y N. Clemente Abad, en 160 id.

Otra en los Villares, de haber cinco almudes; linda por S. Clemente Abad, M. yermo, P. y N. Clemente Abad, en 200 id.

Otra en el Ardal, de haber diez y ocho celemines; linda S. y demás aires herederos de Zacarías Lopez, en 90 idem.

Otra en el Malpaso, de haber tres fanegas; linda S. eriales, M. Atanasio Gimenez, P. camino de Fuente-lógica y N. Jesús Marzo, en 220 id.

Total, 1.400 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zaorejas, el día 29 del actual, á las doce de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

Para tomar parte en la subasta, habrán de presentar los licitadores su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de los bienes; no existiendo título de propiedad de las fincas que se venden; el suplirlo queda á cargo del comprador.

Dado en Cifuentes á 8 de Julio de 1911.—Francisco Crespo.—P. S. M.—Román de la Fuente.

### COGOLLUDO

Don Emilio Sanchez Martinez, Juez municipal de esta villa, ejerciente de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Claudio Esteban Moreno, en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, he acordado la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á aquél y que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 72 del presente año, y bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Cogolludo á 15 de Julio de 1911.—Emilio Sanchez.—P. M. de S. S.—Adolfo Panó.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.